

**A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

ISIDRO MARTÍNEZ OBLANCA, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (Foro Asturias), de conformidad con lo establecido en el artículo 162.3 del Reglamento de la Cámara, presenta la **SIGUIENTES PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN** a la solicitud de nueva autorización de la prórroga del estado de alarma declarado mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, prorrogado por los Reales Decretos 476/2020, de 27 marzo; 487/2020, de 10 de abril, 492/2020, de 24 de abril, 514/2020, de 8 de mayo y 537/2020, de 22 de mayo.

Palacio del Congreso de los Diputados, a dos de junio de dos mil veinte.



Fdo.:

ISIDRO MARTÍNEZ OBLANCA.

Diputado por Asturias (FORO)



Portavoz

Grupo Parlamentario Mixto



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. En primer lugar, he de reiterar la ya denunciada incorrección de las circunstancias reseñadas en las exposiciones de motivos de los anteriores Reales Decretos de Prórroga del estado de alarma y que presumiblemente se reproducirán de nuevo en el que ahora se somete a votación.

2. El 28 de enero de 2020, la Organización Mundial de la salud (OMS), declaró “Emergencia de salud pública de preocupación internacional (PHEIC)”, su nivel de alerta más alto, que solo activó en su historia en muy contadas ocasiones. El 24 de febrero de 2020, OMS revela en su Informe sobre COVID-19, que comunicó oficialmente a los países con casos importados, entre ellos España, que desarrollaran medidas para interrumpir la cadena de transmisión del virus, tales como grandes concentraciones de población o el cierre de lugares de trabajo o escuelas (página 21 del Who China joint mission on Covid-19 final report). El 28 de febrero de 2020, la OMS eleva el riesgo de propagación por COVID-19 a “muy alto”.

3. Ante tal situación excepcional, eran requeridas medidas excepcionales y para tal menester la norma que en nuestro ordenamiento jurídico resultaba más consecuente con la situación era la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio; dictada en desarrollo del artículo 116 de la Constitución Española de 1978; optándose por el Gobierno, de entre los tres estados excepcionales posibles, por la declaración del estado de alarma.

4. Cuando la exposición de motivos del Real Decreto 463/2020 de Alarma comienza señalando que el “el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia internacional la situación de emergencia ocasionada por el brote epidémico de COVID-19”, está tratando de ocultar la realidad de que cuarenta y tres



días antes la OMS ya había advertido de esta grave crisis sanitaria, y diecinueve días antes le había comunicado que debía prohibir manifestaciones callejeras u otras actividades que supusieran aglomeraciones de personas. Es incierto, pues, que la alarma se hubiera activado a tiempo, lo que ha podido traer consigo gravísimas consecuencias sanitarias y económicas que a buen seguro serán objeto de examen político y jurídico cuando este problema sea historia.

5. Y es que la exposición de motivos de una norma no es baladí, ya que de todos es conocido la esencial función informadora de la interpretación de las exposiciones de motivos de las normas, más aún de una norma de tal calado y relevancia en nuestra historia jurídica. Así cuando el artículo 3.1 del Código Civil habla de que las normas han de ser aplicadas “atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”, difícilmente podremos acudir a un material interpretativo más valioso que la exposición de motivos. Así señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 de 28 de junio “...es consecuencia de la naturaleza jurídica de los preámbulos y exposiciones de las leyes, que, sin prescribir efectos jurídicos obligados y carecer, por ello, del valor preceptivo propio e las normas de Derecho, tienen un valor jurídicamente cualificado como parte de interpretación de tales normas.”

6. A este respecto hemos de decir que el artículo 162.3 del reglamento del Congreso al referirse al trámite en que nos encontramos, establece sobre la prórroga del estado de alarma que “Los Grupos Parlamentarios podrán presentar propuesta sobre el alcance y las condiciones”. a este respecto y sobre el alcance de la norma el Tribunal Supremo ha identificado la exposición de Motivos como esencial, así en su Sentencia de 19 de junio de 1992 “Un método para interpretar la mens legis de una norma jurídica, determinando su alcance y sentido, es el de acudir al preámbulo o Exposición de Motivos de dicha norma; donde el Órgano que la produce, explica la ratio legis que con ella persigue”.



También sobre la posibilidad de enmendar las exposiciones de motivos debemos tomar analógicamente lo dispuesto en el artículo 114.2 del reglamento de la cámara baja: “Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la Exposición de Motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha Exposición de Motivos como preámbulo de la ley”.

7. Resulta por tanto evidente, la necesidad de que la exposición de motivos de la declaración de un estado constitucional excepcional justifique debidamente las razones por las cuales se ha de utilizar tal instrumento legal, pero lo que no puede admitirse en modo alguno es que en un texto destinado a destacar y permanecer como precedente en nuestra historia legal, se incorporen omisiones como las anteriormente expuestas que parecen destinadas a justificar las posibles críticas y consecuencias de una tardía reacción del Gobierno ante la pandemia.

8. En cuanto a la procedencia de solicitar una nueva prórroga del estado de alarma, y sin dejar de denunciar la incorrecta configuración de este instrumento jurídico excepcional ya desde un inicio, lo cierto es que a medida que se va dilatando en el tiempo la vigencia de la alarma, se hace aún más evidente su improcedencia.

9. La declaración del estado de alarma para hacer frente a la pandemia del COVID 19 podría haber resultado justificada tal y como viene configurado tal estado en el artículo 4 b) de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. Así, en un principio, la utilización del instrumento jurídico del estado de alarma podía parecer la más adecuada, estando incluso prevista para el supuesto de hecho concreto que tristemente nos ocupa, ya que el artículo 2 de dicha Ley Orgánica establece que el Gobierno podrá declarar el estado de alarma cuando se produzcan “ (...) crisis sanitarias, tales como epidemias (...) ”; siendo además la más proporcionada y menos gravosa para las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos dentro de las previstas en dicha ley orgánica.



10. Pero tal institución legal ha resultado por completo desbordada en su aplicación en vista del contenido del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como disposiciones posteriores, como el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 y su normativa de desarrollo.

11. El artículo 55.1 de la Constitución Española recuerda que los derechos reconocidos en el artículo 19 de dicho Texto -libertad de circulación por el territorio nacional y entrar y salir libremente de España- solo “podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución”. El estado de alarma que se pretende prorrogar una vez más no brinda cobertura suficiente a las medidas de confinamiento domiciliario impuestas, ni a las demás intervenciones de contenido ablativo de derechos, como las llevadas a cabo para impedir la actividad de infinidad de sectores productivos. Como es de fácil comprensión, una cosa es limitar la capacidad para circular por determinados lugares o momentos y otra cercenar por completo dicha capacidad, aunque bajo muy contadas excepciones.

12. La libertad, dada su enorme trascendencia, solo puede ser suprimida mediante instrumentos del mismo carácter extraordinario, como sucede cumplidamente con el estado de excepción, tal y como el artículo 20.1 de la L.O. 4/1981, establece expresamente. Si no es así, las medidas y actos adoptados sin esa cobertura devienen nulos, como ya hemos indicado con ocasión de la anterior prórroga, incluidas las sanciones que se hayan podido imponer durante estos días bajo la alarma o los impedimentos para poder proseguir las empresas y profesionales con sus actividades ordinarias, como presumiblemente se habrá de dilucidar en los juzgados, con unas consecuencias que puedan resultar muy perjudiciales para quien ha elegido una figura inadecuada.



13. Al deber declararse un estado de excepción de continuar la coyuntura sanitaria existente y demandarse las medidas restrictivas que se han venido adoptando, debe ser esta Cámara quien apruebe tal declaración al amparo de lo prevenido en el artículo 13 y siguientes de la L.O. 4/1981.

14. A este respecto consideramos de interés traer a colación la teoría jurídica de la irrelevancia del “nomen iuris” acuñada por los tribunales para calificar y tratar los actos jurídicos como lo que realmente son y no en función de la denominación que las partes les hayan querido otorgar. Y es que no se puede negar que el contenido material de lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo; ha conllevado situaciones rayanas en la verdadera suspensión de derechos y libertades fundamentales, encuadrables de manera más adecuada en la declaración de un estado de excepción, y no en un estado de alarma según al L.O. 4/1981.

Insistimos en que las consecuencias de este grave error de herramienta jurídica, no se quedan en una mera crítica a la técnica legislativa, sino que suponen una falla que socava la solidez jurídica de muchos de los actos de aplicación práctica de medidas normativas adoptadas en base a la declaración de alarma, como pueden ser las sanciones por incumplimiento de las restricciones de movilidad. Y que en último caso podrían conllevar importantes consecuencias económicas para las arcas del estado en forma de responsabilidad patrimonial.

15. Y es que a la exorbitancia material de los términos en que se ha planteado el estado de alarma, se le añade un exceso en su vigencia temporal sin parangón, ya que un estado constitucional excepcional que en el artículo 6 de la Ley Orgánica 4/1981, se establece por un periodo de 15 días, se va prorrogar más allá de los tres meses de duración.



16. Y es que recordemos que la duración máxima del estado de excepción, más restrictivo aún en su adopción, es de un mes, prorrogable por otro mes por una sola vez. Es por ello que autorizadas voces de la doctrina jurídica señalan la improcedencia de la extensión del estado de alarma durante meses, lo cual desnaturaliza la excepcionalidad que constituye la esencia misma de dicho estado.

17. Pero es que a tenor de lo manifestado por el Presidente del Gobierno acerca de las condiciones en que se va a plantear esta nueva prórroga, con muchas menos restricciones y las comunidades asumiendo ya la gestión plena de sus competencias; entendemos que es aún si cabe menos entendible la prórroga del estado de alarma.

18. A su vez, la citada Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, en su artículo 1.4, dispone que: “no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado”, la declaración de ninguno de los tres estados que regula. Sin embargo, tanto por los Decretos que se pretenden prorrogar como en sus normas de desarrollo se han adoptado medidas que de facto y de iure han supuesto esta interrupción del normal funcionamiento de las instituciones, en particular del Poder Judicial regulado en el Título VI de la Constitución bajo esa misma rúbrica de “poder” constitucional. También ha sucedido lo propio con esta misma Cámara e incluso con los Parlamentos o Asambleas Autonómicas o el propio Tribunal Constitucional. Aunque una situación tan delicada así lo aconseje, han de arbitrarse remedios extraordinarios para evitar esa interrupción de los poderes del Estado, o bien modificarse la ley reguladora de estos estados como se ha hecho en Francia para abordar esta pandemia, incluidas las fórmulas de teletrabajo que no han sido sino aplicadas de forma muy minoritaria a lo largo de esta grave crisis.

19. Al hilo de lo anterior, las repetidas normas que han sido publicadas han dado lugar a una constatable perplejidad de la población, alejada por completo de la más elemental seguridad jurídica prevista en el artículo 9.3 de nuestra Constitución. La



ausencia de claridad en las condiciones sobre el confinamiento han dado lugar a una aplicación heterodoxa de estas normas, con casuísticas carentes de una regulación mínimamente previsible.

20. Por otro lado, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, sucesivamente prorrogado por acuerdos de esta Cámara, prevé en su artículo veinte que “el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo diez de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio”.

21. El precepto al que llama el Decreto de alarma no contempla régimen sancionador alguno, sino que se limita a regular esta cuestión conforme a “lo dispuesto en las leyes”, sin que exista ninguna específicamente aplicable a casos como los que nos ocupan, por cuanto las que pudieran tener alguna concomitancia con ellos se promulgaron para circunstancias diferentes y para proteger bienes jurídicos distintos.

22. Las sanciones que se están imponiendo a los ciudadanos por infracción del confinamiento podrían por ello carecer de justificación jurídica, como ya está siendo advertido desde destacados medios judiciales y académicos, algo que no sucedería si se hubiese acordado el estado de excepción, para el que el artículo 13. 2 letra d) de la Ley Orgánica 4/1981, exige establecer el marco sancionador.

23. En efecto, las “leyes” a las que reenvía tanto el Decreto de Alarma como la Ley Orgánica de estados de necesidad resultan ser la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (en concreto sus artículos 25 a 31, que prevén los principios de la potestad sancionadora); y los artículos 32 y 36. 6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; el artículo 48 de la



Ley 17/2015, de 9 de julio, de Protección Civil; y 57. 2, letras a), b) y c) de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

24. Esta legislación sectorial prevé figuras típicas diferentes y con consecuencias sancionadoras distintas, lo que afecta al principio constitucional de seguridad jurídica.

25. Esta pluralidad de sistema sancionador no respeta tampoco los principios de legalidad y tipicidad, que tanto el Decreto de alarma como la Ley Orgánica 4/1981 considera vigentes.

26. Nuestros tribunales han insistido en que la indeterminación de la ley aplicable en materia sancionadora no existe cuando no existe una “precisión bastante” sino genérica de la ley aplicable, no pudiéndose aplicar la analogía en estos supuestos (algo que recuerdan los artículos 27.4 de la Ley 40/2015; y 4.1 del Código Civil). Tampoco caben tipos sancionadores en blanco, solo válidos cuando el nivel de determinación del precepto que se ha de integrar sea suficiente; debiéndose interpretar de forma restrictiva las disposiciones que tipifican las conductas ilícitas y las sanciones administrativas, algo que establece el artículo 4.2 del Código Civil, al referirse a que no pueden ampliarse los supuestos tipificados como infracciones en las normas salvo aquellas que “expresamente” figuren detalladas en ellas.

27. Por lo demás, conoce el Gobierno la prohibición en las normas de tipos abiertos, vagos, omnicomprendidos, o los que no dejan fuera del campo sancionador cualquier acción u omisión que pudiera contravenir la ley, debiendo evitarse las cláusulas generales que permitan a la autoridad y a sus agentes intervenir con excesivo arbitrio y sin el prudente razonamiento a la hora de imponer sanciones.

28. A todo ello habría que sumar el problema competencial añadido por la intervención de agentes de la autoridad pertenecientes a Administraciones públicas sin competencias en algunas de las materias reguladas por las tres leyes aplicables y antes citadas.



29. Finalmente, y respecto de la desobediencia del artículo 36. 6 de la Ley de Seguridad Ciudadana, la más reciente doctrina judicial penal, aplicable al derecho administrativo sancionador -al ser el orden penal inspirador con matices de dicho ámbito-, viene indicando que no es posible declarar la desobediencia por desatender un mandato abstracto ínsito en una norma imperativa, sino que es exigible un desprecio a una orden personalmente notificada o previo apercibimiento legal que advierta de las consecuencias del incumplimiento. Y no digamos nada cuando las normas que se vienen publicando en este tema son objeto de cambio constante por la autoridad y con una falta de claridad manifiestas de cara al obligado por ellas.

30. Con independencia de lo anterior, y volviendo al asunto de la procedencia de la nueva prórroga del estado de alarma, el Gobierno conoce que existen disposiciones legales que le permiten gestionar la crisis sin tener que mantener este régimen excepcional. Y como ya hemos dicho, por lo anunciado por el Gobierno acerca de las condiciones de esta nueva prórroga en la que las restricciones serán menores y las Comunidades Autónomas recuperan sus competencias, la innecesariedad de mantener el estado de alarma se hace evidente. Es un verdadero abuso.

31. Insistimos en que el Gobierno conoce que existen alternativas en nuestro ordenamiento jurídico, o al menos debería conocerlas y aplicarlas, ya que el supuesto de hecho al que responde su razón de ser se ajusta verdaderamente a la situación actual, a diferencia de una sexta prórroga del estado de alarma.

32. Así la Ley 33/2011 General de Salud Pública en sus artículos 52 y siguientes establece que, la autoridad sanitaria estatal, en el ámbito de sus competencias, podrá dictar disposiciones, coordinar las actuaciones en materia de salud pública y adoptar medidas de intervención especial ante circunstancias de carácter extraordinario que representen riesgo evidente para la salud de la población, y



siempre que la evidencia científica disponible así lo acredite, como es el caso. Dicha norma prevé medidas de intervención concretas tales como la intervención de medios materiales o personales, el cierre preventivo de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias, la suspensión del ejercicio de actividades y cualquier otra medida ajustada a la legalidad vigente si existe riesgo para la salud.

33. También la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública permite la intervención en casos de enfermedades, incluso reduciendo la movilidad, en referencia a personas enfermas, así como las que hayan estado en contacto con las mismas.

Y ello sin olvidar la Ley 14/1986 General de Sanidad y otro tipo de normas sectoriales como la normativa de protección civil o de seguridad nacional.

34. Se nos ha dicho que no hay alternativa, no hay “plan B”, pero no es cierto, en nuestro ordenamiento jurídico existen instrumentos legales que permiten margen de maniobra en la coyuntura actual habiendo ya sobrepasado las fases más restrictivas en cuanto a la movilidad. y es por esta razón que nos oponemos y denunciemos la ilegalidad de sostener un estado de alarma en las actuales circunstancias.

35. En todo caso, si como parece, se va a someter a consideración una nueva prórroga del estado de alarma, consideramos ya irrenunciable que se tomen las medidas oportunas para devolver a los ciudadanos, en la medida de lo posible, ciertas dosis de seguridad jurídica que contribuyan a normalizar la situación y que les permitan tomar decisiones suficientemente informadas en el ámbito personal, económico y social.

36. A día de la fecha hemos sobrepasado las doscientas normas dictadas en relación con la crisis sanitaria, muchas de las cuales son



modificaciones de las anteriores creando un verdadero pandemium jurídico que aún no ha terminado. No resulta admisible el fraude legal que supone afirmar que el Consejo de Ministros ha aprobado en fecha 28 de abril un plan de desescalada, sin traducir dicho plan a un texto normativo. Este plan no deja de ser una mera declaración de intenciones que vemos que en modo alguno vincula a las Órdenes Ministeriales con las que nos encontramos todos los días en el Boletín Oficial del Estado.

37. La seguridad jurídica es un principio esencial inherente a los estados de derecho modernos consagrado en el artículo 9.3 de nuestra constitución. Se define como la predicibilidad de las consecuencias jurídicas de los actos y conductas de los sujetos, y resulta esencial para que los ciudadanos y las empresas puedan tomar decisiones fundamentadas y consecuentes.

38. Somos conscientes de las dificultades que la presente crisis sanitaria suponen para la elaboración de normas que han de ser aprobadas de manera urgente y en circunstancias cambiantes, muchas veces a expensas de los datos sanitarios y epidemiológicos. Pero creemos que uno de los vicios en que ha incurrido el gobierno en la gestión de esta crisis es la forma de comunicar las medidas normativas y anunciar su contenido sin mínimos periodos de vacatio legis, que permitan a los ciudadanos y a los medios de comunicación garantizar el conocimiento por parte de la población del régimen legal vigente. Es más lo que se ha hecho es pervertir el sistema de vacatio legis de forma interesada y arbitraria por el gobierno, que lo que ha venido haciendo es “prelegislar” a golpe de rueda de prensa, insinuando parcialmente el contenido de las medidas a adoptar y reaccionando improvisadamente a críticas y líneas de opinión contrarias, modificando cuestiones en el texto definitivo de las normas publicado en el boletín oficial. Esto ha supuesto que en ocasiones un ciudadano no supiera un domingo por la mañana lo que podía o no podía hacer el lunes siguiente.



39. Por tanto, resulta urgente que el Gobierno proceda a elaborar un texto refundido oportunamente sistematizado que incluya todas las normas dictadas en los últimos meses y que permita que los ciudadanos conozcan con claridad el régimen jurídico vigente, y que además debería ser incluido dentro del Real Decreto de prórroga por lo que expondré a continuación.

40. Pero es que además el mecanismo jurídico elegido para regular la desescalada, no resulta conforme a Derecho ya que según la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, establece que debe ser el propio Real Decreto declarando la alarma, o en su caso los sucesivos Reales Decreto de Prórroga. Así el artículo 11 de dicha norma señala que “el decreto de declaración del estado de alarma, o los sucesivos que durante su vigencia se dicten, podrán acordar las medidas siguientes:

a) Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos.

b) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.

c) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados, dando cuenta de ello a los Ministerios interesados.

d) Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad.

e) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el apartado d) del artículo cuarto.”



41. Es por tanto el Decreto de Estado de Alarma el que debía haber regulado todas las medidas extraordinarias adoptadas durante este estado excepcional, ya que dicho precepto no establece la posibilidad de delegación o remisión normativa de dicha competencia extraordinaria ni el Real Decreto 463/2020 por su rango normativo, puede derogar lo establecido en Ley Orgánica sobre materia orgánica que desarrolla lo establecido en el artículo 116 de la Constitución.

Las consecuencias prácticas de esta diferencia en el tipo de norma utilizado son evidentes, ya que esto elude el control parlamentario sobre las medidas concretas a adoptar y por el que deben pasar las prórrogas del estado de alarma según el artículo sexto de la L.O. 4/1981.

42. Pero además de por obligación legal, es necesario que el plan de desescalada se publique como texto único e íntegro para evitar la atomización de normas que hemos denunciado. De ahí nuestra propuesta para que se publique como anexo a la nueva prórroga del estado de alarma o en todo caso en una disposición normativa aparte pero a la mayor brevedad, el contenido íntegro, definitivo y detallado del plan de desescalada como texto normativo, no como un mero documento existente en la página web del Consejo de Ministros,

43. De esta manera podrá contenerse en una única disposición normativa—convenientemente actualizada y consolidada a través de la web del BOE – los diversos niveles de restricciones derivados del estado de alarma actualmente existentes, según las fases en que se encuentre cada territorio; y ello con el fin de simplificar y facilitar la consulta por parte de los ciudadanos acerca de su situación personal, derechos y obligaciones, evitando de esta manera el caos normativo actual.

44. Con independencia de los anteriores criterios, y de nuestro parecer contrario a la figura jurídica escogida para implementar la lucha contra la pandemia, a través de las siguientes propuestas



pretendemos ajustar, en la medida de lo posible, el estado de alarma a su marco institucional vigente, de cara a evitar posibles problemas en su aplicación y facilitando asimismo su cumplimiento por parte de la ciudadanía.

En atención a lo expuesto, se formulan las siguientes **PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN**.

**1. NUEVO PRIMER PÁRRAFO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCACIONADA POR EL COVID-19, PRORROGADA SU VIGENCIA Y REPRODUCIDA DICHA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS POR LOS REALES DECRETOS 476/2020, DE 27 MARZO; 487/2020, DE 10 DE ABRIL Y 492/2020, DE 24 DE ABRIL, 514/2020, DE 8 DE MAYO; Y 537/2020, DE 22 DE MAYO.**

TEXTO PROPUESTO:

“El 28 de enero de 2020, la Organización Mundial de la salud declaró “Emergencia de salud pública de preocupación internacional (PHEIC)”, su nivel de alerta más alto, que solo activó en su historia en muy contadas ocasiones. El 24 de febrero de 2020, comunicó oficialmente a los países con casos importados, entre ellos España, que desarrollaran medidas para interrumpir la cadena de transmisión del virus, tales como grandes concentraciones de población o el cierre de lugares de trabajo o escuelas. El 28 de febrero de 2020, la Organización eleva el riesgo de propagación por COVID-19 a “muy



alto” y el 11 de marzo de 2020 declara pandemia internacional a la situación de emergencia ocasionada por el brote epidémico de COVID-19. El Gobierno, en la reunión extraordinaria del Consejo de Ministros de 14 de marzo de 2020, aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19”.

#### JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica. Si se hacen referencias en el Preámbulo a actuaciones de la Organización Mundial de la Salud, deben incorporarse todas aquellas de las que exista constancia oficial, no solo las que quiera el gobierno. Las Exposiciones de Motivos de las normas determinan el alcance y contenido de las mismas, como bien conoce la Mesa de la Cámara.

**2. NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 7. 1. LETRA C, DEL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19, PRORROGADA SU VIGENCIA POR LOS REALES DECRETOS 476/2020, DE 27 MARZO; 487/2020, DE 10 DE ABRIL Y 492/2020, DE 24 DE ABRIL; 514/2020, DE 8 DE MAYO Y 537/2020 DE 22 DE MAYO.**

#### TEXTO PROPUESTO:

“C).- Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial, así como a los establecimientos o actividades declarados esenciales o de aquellos otros permitidos por esta norma y las posteriores dictadas para su desarrollo.



#### JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica, con inclusión del subrayado, ya que no tiene sentido que se permitan actividades privadas a las que los clientes no puedan acceder.

**3. NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 11 DEL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19, PRORROGADA SU VIGENCIA POR LOS REALES DECRETOS 476/2020, DE 27 MARZO; 487/2020, DE 10 DE ABRIL Y 492/2020, DE 24 DE ABRIL; 514/2020, DE 8 DE MAYO Y 537/2020 DE 22 DE MAYO.**

#### TEXTO PROPUESTO:

“Artículo 11. Medidas de contención en relación con los lugares de culto y con las ceremonias civiles y religiosas.

La asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres, se condicionan a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones de personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia de seguridad entre ellos, de, al menos, un metro. de conformidad a los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente en las Órdenes Ministeriales aprobadas al efecto.

#### JUSTIFICACIÓN:



Mejora técnica. Coordinación con el desarrollo normativo establecido en la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad; así como con las previsiones y modificaciones normativas que se aprueben con posterioridad en relación a la crisis sanitaria del COVID19.

**4. NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19, PRORROGADA SU VIGENCIA POR LOS REALES DECRETOS 476/2020, DE 27 MARZO; 487/2020, DE 10 DE ABRIL Y 492/2020, DE 24 DE ABRIL, 514/2020, DE 8 DE MAYO Y 537/2020 DE 22 DE MAYO.**

TEXTO PROPUESTO:

“Artículo 20. Régimen sancionador.

“El incumplimiento flagrante o la resistencia notoria a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, y en los términos establecidos en el artículo diez de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio”.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica. No resulta posible mantener una dispersión normativa como la actual, que afecta a la seguridad jurídica de los ciudadanos.



**5. NUEVO NÚMERO CINCO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DEL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19, PRORROGADA SU VIGENCIA POR LOS REALES DECRETOS 476/2020, DE 27 DE MARZO; 487/2020, DE 10 DE ABRIL; 492/2020, DE 24 DE ABRIL, 514/2020, DE 8 DE MAYO Y 537/2020 DE 22 DE MAYO.**

TEXTO PROPUESTO:

“5.- Las medidas contempladas en esta Disposición no serán de aplicación a aquellos órganos judiciales que cuenten con medios materiales para teletrabajar en remoto, de conformidad con los inventarios existentes en las Administraciones titulares de los mismos”.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

**6. NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA A INCLUIR EN EL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19, PRORROGADA SU VIGENCIA POR LOS REALES DECRETOS 476/2020, DE 27 de MARZO; 487/2020, DE 10 DE ABRIL; 492/2020, DE 24 DE ABRIL, 514/2020, DE 8 DE MAYO Y 537/2020 DE 22 DE MAYO.**

TEXTO PROPUESTO:



“DISPOSICIÓN ADICIONAL. Funcionamiento normal de los poderes constitucionales del Estado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, las previsiones contempladas en este Real Decreto no afectarán al funcionamiento normal de los poderes del Estado, incluidas las instituciones de carácter constitucional, que deberán continuar con su actividad ordinaria, recurriendo al teletrabajo cuando resulte imposible desarrollarla presencialmente por sus miembros y personal a su servicio”.

#### JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

**7. NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA Y ANEXOS II y III, A INCLUIR EN EL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCACIONADA POR EL COVID-19, PRORROGADA SU VIGENCIA POR LOS REALES DECRETOS 476/2020, DE 27 DE MARZO; 487/2020, DE 10 DE ABRIL; 492/2020, DE 24 DE ABRIL, 514/2020, DE 8 DE MAYO Y 537/2020 DE 22 DE MAYO.**

#### TEXTO PROPUESTO:

“Disposición adicional octava. Transición a nueva normalidad.

Se establece un sistema de 4 fases (fase 0, fase I, fase II y fase III) para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en



aplicación del plan para la transición hacia una nueva normalidad aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 28 de abril de 2020.

La detallada flexibilización de medidas para cada una de las fases se establece en el ANEXO II del presente Real Decreto.

Los territorios en los que se encuentra vigente cada una de las fases de flexibilización se establecen en el ANEXO III.

#### JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica. No resulta posible mantener una dispersión normativa como la actual, que afecta a la seguridad jurídica de los ciudadanos.

**8. NUEVA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA BIS Y ANEXO IV, A INCLUIR EN EL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19, PRORROGADA SU VIGENCIA POR LOS REALES DECRETOS 476/2020, DE 27 DE MARZO; 487/2020, DE 10 DE ABRIL; 492/2020, DE 24 DE ABRIL, 514/2020, DE 8 DE MAYO Y 537/2020 DE 22 DE MAYO.**

#### TEXTO PROPUESTO:

“Disposición final tercera bis.

Las normas vigentes sobre el estado de alarma, incluidas sus modificaciones, son las que se figuran en la relación que se contempla



en el Anexo IV de este Decreto, resultando de aplicación mientras en estado de alarma subsista o cuando sus propias disposiciones fijen su pérdida de vigencia”

**JUSTIFICACIÓN:**

Mejora técnica.

Fdo.:  
ISIDRO MARTÍNEZ OBLANCA.  
Diputado por Asturias (FORO)

Portavoz

Grupo Parlamentario Mixto